



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013-2022-00264-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Liselly Giraldo Salcedo
Accionado:	Fundación Iberoamericana “FUNIBER”
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 080 Especial: 077
Decisión	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que se inscribió en el programa Máster en Educación a través de la Fundación Iberoamericana Colombia “FUNIBER”, en convenio con las Universidades Internacional Iberoamericana UNINI de México y Universidad Europea del Atlántico, el 27 de junio de 2017.

Comenta que, el proceso de formalización de la matrícula fue realizada el 29 de junio de 2017 y finalizando el programa académico para el día 10 de julio de 2019. Así mismo, indicó que el día 12 de julio de 2019 remitió toda la información para gestionar el título obtenido. Adicionalmente, señaló que procedió a cancelar las tasas universitarias, gastos de tramitación y envío del diploma, indicándose que el tiempo de tramitación oscilaba entre 18 a 24 meses.

Adujo que, a la fecha han transcurrido 30 meses y no se ha obtenido respuesta por parte de FUNIBER, quienes no han remitido el diploma generado por las universidades donde cursó el Máster a fin de llevar a cabo el proceso de convalidación en Colombia. Expresa que, ante los múltiples requerimientos elevados, el día 17 de noviembre de 2021, recibió comunicación donde le informaban que había completado la carga

académica y culminado con éxito la Maestría en Educación, no obstante, el trámite del diploma se encontraba en proceso de emisión ante las autoridades correspondientes.

Con ocasión a la respuesta obtenida por parte de FUNIBER, para el día 31 de enero de 2022, remitió al correo electrónico atencionalbecado.diplomas@funiber.org, solicitud dirigida al Gestor Administrativo y Atención al Becado de la Fundación Iberoamericana, Luis Alejandro Mondragón Córdoba, en el cual, le planteaba cuatro interrogantes consistentes en: *“1. ¿Qué sigue retrasando la entrega? 2. ¿Qué manifiesten si como entidad se está teniendo algún tipo de inconveniente con la universidad que expide el título? 3. ¿Por qué transcurridos dos años y 6 meses se continúa dilatando el proceso? 4. ¿Quién responde por las repercusiones generadas frente al desarrollo profesional y labora, teniendo en cuenta que de manera puntual se cumplió con el tiempo de programa de estudios y los pagos correspondientes?”*

Aduce que, desde el 31 de enero hasta el momento, no ha obtenido ningún tipo de comunicación por parte de la entidad accionada, como tampoco se remite al diploma obtenido para realizar la convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional, vulnerándose no sólo el derecho de petición, sino también el derecho a la Educación y ascenso de escalafón docente.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos ordenándole a la accionada emita respuesta a los cuestionamientos planteados el 31 de enero de 2022.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 09 de marzo de 2022 y el accionado fue notificado mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. La **Fundación Iberoamericana Funiber**, dentro del término otorgado por el Despacho, se pronunció sobre los hechos, informando que la accionante se matriculó el 27 de junio de 2017, con la Universidad Internacional Iberoamericana UNINI México, en doble titulación con la Universidad Europea del Atlántico de España en doble titulación, programa para el cual, la Fundación Iberoamericana Funiber le otorgó una beca de estudios.

Manifiesta que, en correo electrónico que le fue enviado a la accionante, donde se le informa la culminación de sus estudios, le señalan, además, la documentación que debe recaudar y remitir para el proceso de titulación, se le informó los valores de las tasas a cancelar y se le comunicó que el trámite tendría una duración de 18 a 24 meses, iniciando dicho término a partir del mes de agosto.

Comenta que no es cierto, que no se ha remitido el diploma expedido por la Universidad Internacional Iberoamericana de México, toda vez que para el día 26 de abril de 2021, fue remitido el mismo con los respectivos Apostille de la Convención de la Haya, con la transcripción de créditos, acta grado, como la carta donde se hace entrega del título de la universidad, sin embargo, es factible que dicho documento no sea admitido en el país, en tanto que es necesario el Título de Estado, que equivale a la constancia emitida por la Secretaría de Educación Pública de México, donde se relaciona el registro ante esa entidad estatal del título obtenido, que para el caso de la beca está relacionado con el N° S00398 y a la fecha se encuentra en trámite.

Comenta que, la accionante envió una solicitud averiguando sobre su título de estado el día 13 de diciembre de 2021, siendo atendida el 14 de ese mes, informándole que se solicitó a la Universidad extranjera información del trámite, a lo que recibieron por parte de la Institución de Educación Superior, una comunicación el 11 de enero de 2022, donde se le comunicó sobre el estado de la gestión.

Expresa en relación al derecho de petición, es cierto que se omitió dar respuesta de la cual carencia de competencia, aspecto de conocimiento por parte de la accionante, toda vez que, la misma había sido absuelta por parte de la Universidad Iberoamericana Unini-México-, sin embargo, para el día 11 de marzo de 2022, se ha satisfecho el requerimiento elevado por la accionante, conforme a la prueba documental arrimada, por ello, el descontento de la actora, radica en no recibir una respuesta positiva a su pedimento, olvidando que el ejercicio del derecho de petición no implica que la respuesta sea positiva, más para este evento en que se le ha dicho a la accionante la información brindada por la Universidad en virtud de sus funciones académicas y como competente para el trámite del título.

Solicitó entonces que, se deniegue la acción de tutela, por haberse configurado un hecho superado. Adjuntó el escrito con el que dio respuesta a la petición elevada por la parte accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de parte la actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela, la señora **Liselly Giraldo Salcedo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente***

notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las

provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.
Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que

podiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos

fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la parte accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la petición presentada el día 31 de enero de 2022, ante la Fundación Iberoamericana “FUNIBER”, donde le planteo los siguientes interrogantes: “1.¿Qué sigue retrasando la entrega?. 2. ¿Qué manifiesten si como entidad se está teniendo algún tipo de inconveniente con la universidad que expide el título? 3. ¿Por qué transcurridos dos años y 6 meses se continúa dilatando el proceso? 4. ¿Quién responde por las repercusiones generadas frente al desarrollo profesional y labora, teniendo en cuenta que de manera puntual se cumplió con el tiempo de programa de estudios y los pagos correspondientes?”

A su turno, la entidad accionada expresó dentro del término otorgado por el Despacho, se pronunció sobre los hechos, informando que culminó los estudios, además le informaron los documentos necesarios que debía presentar y los valores de las tasas a cancelar, adicionalmente se le anunció

que el trámite tendría una duración de 18 a 24 meses, iniciando dicho termino a partir del mes de agosto de 2019.

Comenta que no es cierto, que no se ha enviado el diploma expedido por la Universidad Internacional Iberoamericana de México, toda vez que para el día 26 de abril de 2021, fue remitido el mismo, con el respectivo Apostille de la convención de la haya, con la transcripción de créditos, acta grado, carta donde se hace entrega del título de la Universidad, sin embargo, es factible que dicho documento no sea admitido en el país, en tanto que es necesario el Título de Estado, el cual, equivale a la constancia emitida por la Secretaria de Educación Pública de México, donde se relaciona el registro ante esa entidad Estatal del título obtenido, que para el caso de la becada está relacionado con el No.S00398 y a la fecha se encuentra en trámite.

Sostiene que, la accionante envió una solicitud averiguando sobre su título de estado el día 13 de diciembre de 2021, siendo atendida el 14 de ese mes y año, donde se le informa que se solicitó a la Universidad extranjera información del trámite, a lo que recibieron por parte de la Institución de Educación Superior, una comunicación el 11 de enero de 2022, donde se le informó sobre el estado de la gestión.

Expresa en relación al derecho de petición, es cierto que se omitió dar respuesta de la cual, carecía de competencia, aspecto de conocimiento por parte de la accionante, toda vez que, la misma había sido absuelta por parte de la **Universidad Iberoamericana Unini-México**, sin embargo, para el día 11 de marzo de 2022, se ha satisfecho el requerimiento elevado por la accionante, conforme a la prueba documental arrimada, por ello, el descontento de la actora, radica en no recibir una respuesta positiva a su pedimento, olvidando que el ejercicio del derecho de petición no implica que la respuesta sea positiva, más para este evento en que se le informado a la accionante la información brindada por la Universidad en virtud de sus funciones académicas y como competente para el trámite del título.

En atención a lo manifestado por el accionado, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación con la accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta y ésta informó que no la había recibido, igualmente señaló que le habían indicado que el trámite

duraría 24 meses para expedirle el título para ser válido en Colombia, sin embargo, a la fecha ha superado ese límite de tiempo y no lo han entregado, pues si bien, recibió el diploma de la maestría en educación, el mismo no se encuentra apostillado y por tanto no puede ser convalidado en el país.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la parte actora, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la parte accionada, si bien indicó que no había recibido la respuesta al derecho de petición, como tampoco ha sido entregado su diploma, observa el despacho que lo expresado por la actora es contrario a la realidad, toda vez que reposa en el expediente digital, la respuesta emitida por la entidad accionada el pasado 11 de marzo de 2022, la cual, fue envía al correo electrónico lsgirsal1488@gmail.com (véase folio 41 del archivo 05ContestacionFuniliber), en la que se procede emitir respuesta a los pedimentos de la accionante, indicándole de manera clara y

precisa, coherente con lo peticionado, sin que se observe por parte del despacho una respuesta evasiva u elusiva de la entidad accionada. Así mismo reposa en el expediente digital prueba de la remisión del diploma de la maestría en educación, certificado de estudios, una certificación de entrega del título universitario, donde le expresaban que el grado alcanzado, no se ha admitido en Colombia, no obstante, le informan que se encuentran realizando el proceso de titulación a través de la Secretaria de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche (México), documentación que fue recibida por la accionante a entera satisfacción (véase folios 27 a 31 del archivo 05ContestacionFuniliber).

Aunado a lo anterior, obra en el plenario correo electrónico de marzo 11 de 2022 dirigido por FUNIBER a la Universidad Internacional Iberoamericana UNINI de México, remitiéndoles por competencia lo requerido por la actora.

Al respecto, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-369 de 2013, ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”*. (Subraya fuera de texto).

Entonces, se itera, que es claro que la petición elevada por la parte actora, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte de la Fundación Iberoamericana “FUNILIBER”, en tanto su respuesta es de fondo, precisa y concreta a la solicitud, en virtud de que contiene argumentos que guardan relación de conexidad con lo preguntado o indagado en la petición; es clara; hace referencia a las solicitudes de la parte actora. Por lo que se concluye, que resolvió materialmente, de manera congruente y objetiva lo solicitado por parte la actora, a pesar de no acceder su pedimento, en los términos solicitados.

Ahora bien, del libelo de demanda de tutela, expresa la accionante que se está vulnerado su derecho a la educación y al ascenso en el escalafón docente, conforme a lo enunciado, observa el despacho que, respecto al

derecho a la educación, no se encuentra vulnerado el mismo, en tanto que la entidad accionada no es una institución educativa, la misma no es la encargada de la validación del título, todo ello depende del tiempo que demore la Universidad Internacional Iberoamericana -UNINI de México en oficializar el diploma ante la Secretaría de Educación de ese país, es decir, la validación del título depende de acuerdo a las condiciones actuales dentro del país donde se encuentra radicada la universidad, siendo la accionante conocedora de los tiempos que podía demorarse dichos tramites, sin que implique, que el sólo hecho de indicar un tiempo estimado, no implica que ello, deba cumplirse a cabalidad, en tanto que se trata de un asunto en el exterior y todo ello debe ser realizado conforme a las normas y los tramites administrativo dispuesto para ello en ese país.

Respecto a la vulneración del ascenso al escalafón docente, aprecia el despacho que no reposa dentro de las pruebas allegas con la tutela, que la accionante hubiese presentado la solicitud de ascenso y la misma negada por parte de la Secretaría de Educación, donde se encuentra vinculada la accionante, adicional a ello, se itera, que la señora Giraldo Salcedo era conocedora desde el momento en que le fue entregado el diploma por parte de la Universidad que el mismo no podía ser válido en Colombia, hasta tanto no fuera convalidado en el territorio Mexicano, gestión que se encuentra en trámite por parte del ente educativo, por la tanto, las repercusiones generadas en la tardanza en la validación del título, fueron asumidas bajo su riesgo y responsabilidad, al momento de formalizar su matrícula con la Universidad, pues la misma era conocedora de que se trataba de un título otorgado por una Universidad en el extranjero, podía prever los riesgos que conllevaría la validación de ese título, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de educación superior que no tiene sede en el país, por tal razón, no encuentra este Despacho que con la actuación de la entidad accionada se vulnere el derecho solicitado por la señora Liselly Giraldo Salcedo.

Así las cosas, se advierte con ocasión a la respuesta emitida por parte del a **Fundación Iberoamericana “Funiliber”**, se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la

cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado **Liselly Giraldo Salcedo** frente a la **Fundación Iberoamericana “FUNIBER”**, por haberse configurado el hecho superado.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81015c5e94fb3171ea20235e347496966dbb5b265c8f234ca6a98c683d5b2ea7

Documento generado en 18/03/2022 11:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**